

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-388/2019

RECORRENTE: ALAN DAVID
CAPETILLO SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

COLABORÓ: ALBERTO DE AQUINO
REYES

Ciudad de México a doce de junio de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral SM-JE-27/2019, porque la presentación de la demanda resulta extemporánea, puesto que esta Sala Superior la recibió fuera del plazo legal.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Consulta. El dos de abril¹, Alan David Capetillo Salas le consultó al Consejo General sobre la procedencia de que, a título particular, le solicitara a la Oficialía Electoral la certificación de hechos o actos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral, con la finalidad de evitar que ciertos indicios se perdieran o alteraran.

1.2. Respuesta a la consulta. El dieciséis de abril, el Consejo General contestó que, conforme al artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral, los que pueden solicitar el uso de la Oficialía Electoral son los partidos políticos y los candidatos independientes, pero no la ciudadanía a título particular. No obstante, si la Secretaría Ejecutiva lo considera necesario, podría ordenar una diligencia a la Oficialía Electoral derivada de las quejas que presenten los ciudadanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo aclaración en contrario.

1.3. Demanda ante el Tribunal local. El veintidós de abril, Alan David Capetillo Salas impugnó esa respuesta ante el Tribunal local.

1.4. Sentencia del Tribunal local. El treinta de abril, el Tribunal local revocó la respuesta argumentando que de una interpretación conforme se desprende que los ciudadanos también pueden hacer uso directo de la Oficialía Electoral para certificar actos o hechos que atenten en contra de la equidad (en general) y sin la imposición del deber de presentar una queja.

1.5. Resolución en cumplimiento del Consejo General. El primero de mayo, el Consejo General aprobó una nueva resolución, en la que estableció que es jurídicamente válido que un ciudadano solicite el uso de la Oficialía Electoral, sólo en cuanto a actos o hechos relacionados con la materia de los procedimientos especiales sancionadores.

1.6. Demanda ante la Sala Regional Monterrey. El cuatro de mayo, el Consejo General, a través del consejero presidente, impugnó la resolución del Tribunal local.

1.7. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo, la Sala Regional Monterrey aprobó el juicio electoral SM-JE-27/2019 en el que revoca la sentencia del Tribunal local y deja sin efectos los actos derivados de la misma.

1.8. Recurso de reconsideración. El treinta de mayo, Alan David Capetillo Salas presentó, ante el Tribunal local, un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

1.9. Recepción y turno en la Sala Superior. La Sala Superior recibió la demanda del recurso el tres de junio y, ese mismo día, por acuerdo del magistrado presidente, se integró el expediente SUP-REC-388/2019 y fue turnado al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.10. Escrito de tercero interesado. El siete de junio, Luis Fernando Landeros Ortiz, en su calidad de consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó un escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Monterrey.

Acto seguido, el diez de junio, dicho escrito fue remitido a esta Sala Superior.

1.11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Lo anterior porque el acto reclamado es una sentencia de una sala regional que únicamente puede ser revisada por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, ya que recibió la demanda **fuera del plazo legal** establecido para ello.

El artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**, que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

A juicio de esta Sala Superior, el presente caso se encuentra dentro del supuesto previsto por la normativa previamente citada, ya que la presente demanda guarda relación con el proceso electoral que se celebra en el estado de Aguascalientes.

Al respecto, en la consulta que antecede al presente medio de impugnación, el actor consultó al Instituto local sobre la posibilidad de que la ciudadanía en general pueda solicitar diligencias a cargo de la oficialía electoral para certificar actos que pudieran tener relevancia “tanto en la materia electoral en lo general **como con los procesos electorales en lo particular**”, dicha argumentación fue reiterada tanto en su demanda ante el Tribunal local² como en la demanda presentada ante esta Sala Superior³.

Por lo tanto, es evidente que en los juicios el propio recurrente ha vinculado su causa de pedir con el proceso electoral que se realiza en Aguascalientes.

Asimismo, el artículo 8 de la ley citada, señala un plazo genérico o común de cuatro días para presentar los medios de impugnación en materia electoral, sin embargo, también precisa que se deben atender la reglas específicas o excepcionales de cada juicio o recurso.

En el caso, el artículo 66, inciso a) señala que el medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la sala regional.

Por otra parte, el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley señala que es un requisito de procedibilidad que los medios de impugnación sean presentados por escrito, **ante la autoridad responsable de la resolución impugnada.**

² Información consultable en la foja cinco del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-27/2019.

³ Información consultable en la foja seis del cuaderno principal expediente SUP-REC-388/2019.

En este asunto, la demanda se presentó ante el tribunal local, el treinta de mayo y esta Sala Superior la recibió el tres de junio, por lo que es claro que su presentación debe considerarse fuera del plazo legal.

La sentencia recurrida se aprobó el veintinueve de mayo y el recurso de reconsideración se presentó al día siguiente. Entonces, suponiendo en beneficio del recurrente que éste conoció la sentencia el mismo día en que presentó su demanda, esto es, el treinta de mayo⁴, se tiene que el plazo de los tres días corrió del treinta y uno de mayo al dos de junio, por lo que, si esta Sala Superior recibió la demanda el tres de junio, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

Si bien el recurrente presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local el treinta de mayo, es decir, dentro del plazo legal previsto, dicha situación aconteció ante una autoridad distinta a la responsable, lo que no interrumpe los plazos previstos en la ley, por lo que si esta autoridad recibió el escrito fuera del término establecido, la consecuencia es el desechamiento⁵.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha estimado que cuando existan situaciones irregulares que lo justifiquen, la presentación de la demanda, ante una autoridad distinta a la responsable **puede considerarse válida**⁶.

En el caso, no se advierte alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente a la responsable, pues de la demanda no se desprenden elementos que pudieran conducir a pensar que el recurrente no tenía claridad respecto de cuál era la autoridad responsable.

⁴ Argumentación conforme con la Jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia número 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO**.

⁶ Véase la Tesis XX/99, de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**.

Además, se advierte, de la lectura integral del escrito de demanda, que el recurrente identifica a la Sala Regional Monterrey como la autoridad responsable, lo cual es indicativo de que el recurso debía presentarse ante esa autoridad y no ante el Tribunal local.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la presentación oportuna de un medio de impugnación ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo al tratarse de una misma unidad jurisdiccional⁷, sin embargo, en el presente caso no se actualiza este supuesto, ya que el tribunal local constituye una jurisdicción independiente y ajena al fuero federal

Por otro lado, el recurrente no aduce o acredita ni esta Sala Superior advierte alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal referido.

En conclusión, lo conducente es **desechar de plano la demanda**, ya que el recurrente la presentó ante una autoridad distinta a la responsable, lo que ocasionó que fuera recibida en esta Sala Superior fuera del plazo legal, resultando su presentación extemporánea.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

